



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

015757 05 AGO 2022

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto No. 698 de 1993, el artículo 6.5 del Decreto No. 5012 de 2009 y en especial los artículos 33 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 9 numeral 8 de la Ley 1740 de 2014, el Decreto 1514 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 30 de 1992 y el Decreto 5012 de 2009, la Inspección y Vigilancia de la Educación Superior se ejerce con el propósito de i) Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de los Rectores, Representantes legales y Directivos de las instituciones de educación superior; ii) Propender por la calidad de la Educación Superior dentro del respeto a la autonomía universitaria y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; iii) Vigilar el cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y el régimen legal especial, si lo hubiere, y iv) Garantizar la participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones de educación superior.

Que, en virtud de lo anterior, la Ministra de Educación Nacional mediante Resolución N° 17423 del 27 de diciembre de 2019¹, dispuso abrir investigación administrativa preliminar a la Universidad de Medellín, Representante Legal, Rectores, Consejeros, Directivos o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, por presuntas irregularidades presentadas al interior de la Universidad de Medellín, relacionadas con el otorgamiento de un título de educación superior, al parecer sin el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para ello.

Que con Auto del 6 de marzo de 2020², la funcionaria investigadora avocó conocimiento de la investigación administrativa sancionatoria y posteriormente, por encontrar mérito para ello,

¹ Folio 1, carpeta 1.

² Folio 253, carpeta 2.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

mediante Auto del 17 de diciembre de 2021³, se formuló pliego de cargos a los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y a la señora Esperanza Restrepo Buriticá, en sus calidades de Rector y Representante Legal, Subsecretario y Secretaria General de la Universidad de Medellín, respectivamente, por el presunto incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias internas relacionadas con los requisitos para otorgar el título profesional de Abogado al señor Julián Bedoya Pulgarín el 1º de marzo de 2019.

Que con ocasión a la pandemia COVID-19, se suspendieron los términos legales dentro de las investigaciones administrativas sancionatorias, decisión que se materializó inicialmente a través de la Resolución No 003963 del 18 marzo de 2020, se prorrogó con la Resolución No 008412 del 29 de mayo de 2020 y se mantuvo hasta el 23 de octubre de la citada anualidad, calenda ultima en la que fue expedida la Resolución No 020215 a través de la cual se dispuso a reanudar las actuaciones.

Que adelantadas las actuaciones administrativas y garantizando los derechos de audiencia y contradicción, por parte de esta Cartera Ministerial, así como las facultades legales y reglamentarias expidió la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022, "*Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019*", con la cual se decidió lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO. *Se rechaza la solicitud de nulidad presentada por el señor Juan Felipe Hernández Giraldo, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se rechaza la práctica de pruebas solicitada por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas y Juan Felipe Hernández Giraldo en sus alegatos de conclusión, de acuerdo con la parte motiva de este Acto Administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO. *Se rechaza la solicitud de caducidad presentada por el señor Juan Felipe Hernández Giraldo, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

ARTÍCULO CUARTO. *Sancionar al señor Néstor de Jesús Hincapié Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.095 quien para la época de los hechos, fungía como Rector y Representante Legal de la Universidad de Medellín, al señor Juan Felipe Hernández Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.128.353, quien para la época de la ocurrencia de los hechos actuaba como Subsecretario General de la Universidad de Medellín y a la señora Esperanza Restrepo Buriticá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.971.109, quien para la época de la ocurrencia de los hechos actuaba en calidad de Secretaria General de la Universidad de Medellín, con inhabilidad de cinco (5) años para ejercer cargos o contratar con instituciones de educación de conformidad con el numeral 1.6 del artículo 17 de la Ley 1740 de 2014.*

ARTÍCULO QUINTO. *Notificar la presente Resolución a los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas y Juan Felipe Hernández Giraldo y a la señora Esperanza Restrepo Buriticá, a través de su apoderada, haciéndoles saber que contra dicho Acto Administrativo procede el recurso de reposición previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.*

³ Folio 502, carpeta 3.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

ARTÍCULO SEXTO. *Notificar la presente Resolución a la Universidad de Medellín, a través de su representante legal, para lo de su competencia.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. *En firme la presente Resolución, remitir copia de esta, con las correspondientes constancias de notificación y ejecutoria, a la Subdirección de Inspección y Vigilancia para que sean incorporados al expediente de la Investigación Administrativa Sancionatoria.*

ARTÍCULO OCTAVO. *En firme la presente Resolución, enviar copia al Consejo Nacional de Acreditación (CNA) y a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para lo de su competencia.*

ARTÍCULO NOVENO. *Incorporar al expediente de la presente investigación administrativa la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Educación Superior, calendada del 1º de junio de 2022.*

ARTÍCULO DÉCIMO. *La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.*

(...)"

Que, encontrándose en el término procesal establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y a la señora Esperanza Restrepo Buriticá, a través de su apoderada, interpusieron los respectivos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022, de la siguiente manera:

- I. El señor Néstor de Jesús Hincapié Vargas, mediante los radicados Nros. 2022-ER-402797 y 2022-ER-402817 del 11 de julio de 2022.
- II. El señor Juan Felipe Hernández Giraldo, a través de los radicados Nros. 2022-ER-403343 y 2022-ER-404467 del 11 y 12 de julio de 2022, respectivamente.
- III. La señora Esperanza Restrepo Buriticá, representada por la abogada Aracelly Tamayo Restrepo, por intermedio de los radicados Nros. 2022-ER-402959, 2022-ER-404445 y 2022-ER-404807 del 11 y 12 de julio de 2022, correspondientemente.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los recursos contra los actos administrativos proceden contra los siguientes actos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buitica contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." Cursiva, negrita fuera del texto original

En ese orden de ideas, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo, por regla general los recursos se interponen mediante escrito y no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. De igual manera, consagra la interposición a través de medios electrónicos, debiendo en todo caso reunir los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, antes citado.

III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

1. Néstor de Jesús Hincapié Vargas.

Dentro de la oportunidad legal, el señor Néstor de Jesús Hincapié Vargas presentó recurso de reposición mediante los radicados No. 2022-ER-402797 y 2022-ER-402817 del 11 de julio de 2022, sustentando el mismo en los argumentos que se exponen a continuación.

Cuestiona en primera instancia la aplicación del principio de proporcionalidad entre la sanción impuesta y la falta cometida. Indicó que dicho principio se compone de tres elementos a saber: "(...) (i) El juicio de adecuación, según el cual el acto o disposición general deberá ser adecuado para alcanzar los fines que lo justifican, existiendo una relación de causalidad lógica entre medios y fines. (ii) El juicio de necesidad, en virtud del cual el acto o disposición general deberá ser la medida menos lesiva posible para alcanzar los fines que lo justifican y (iii) El juicio de proporcionalidad en sentido estricto, según el cual el acto o disposición general no restringirá los intereses del particular de forma desproporcional, en relación con los beneficios generales que se pretende alcanzar. (...)", para finalmente cuestionar si es proporcional la sanción impuesta.

En segundo lugar, invocó la falta de competencia y caducidad de la facultad sancionatoria. En ese sentido señaló que "(...) el último acto constitutivo de la supuesta falta, que como se ha probado y se demostrará en el presente escrito, no fue tal, ocurrió el 1 de febrero de 2019, cuando se practicó la prueba especial de seminario procesal laboral, a partir de lo cual se colige, que en principio el plazo para expedir un acto sancionatorio y notificarlo en el presente caso, precluyó el 1 de febrero de 2022. No puede entonces pensarse que el último acto que produce efectos jurídicos es el otorgamiento del título del señor Bedoya, ya que esto es solo una consecuencia de la concatenación de actuaciones como la presentación de preparatorios, exámenes de suficiencia, especiales y trabajo de grado, teniendo como última actividad la realizada el día 1 de febrero de 2019."

Argumento que **"El 28 de marzo de 2020 se expidió por el gobierno nacional y se publicó en el diario oficial número 51.270, el decreto legislativo 491 de 2020, es decir 10 días después de la expedición de la resolución ministerial 3963 de 2020. El decreto legislativo 491 de 2020 en el artículo 6 le confirió competencia a las autoridades administrativas para suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas, en el marco de la emergencia sanitaria por covid-19. Y en el artículo 19 del decreto legislativo 491 de 2020 se puede leer "El presente decreto rige a partir de su publicación". De tal modo, para el 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación carecía de competencia para suspender términos administrativos. A pesar de ello, la suspensión de términos decretada por la resolución ministerial 3963 de 2020 está produciendo efectos jurídicos desde el 17 de marzo de 2020."** (Subrayado y resaltado del texto original).

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buritica contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

Por lo anterior, a su juicio, "(...) con los actos administrativos de suspensión de términos, proferidos con carencia absoluta de competencia se ha vulnerado el principio de legalidad al que se encuentran sujetos las autoridades administrativas (...)".

En el mismo sentido precisó que "(...) llama también profundamente la atención que al interior del plenario, no se evidencie un acto administrativo de carácter particular respecto a la suspensión de los términos al interior del presente proceso."

A su consideración, "(...) es inconstitucional el acto recurrido en el cual el Ministerio de Educación Nacional no logra establecer las infracciones del Reglamento interno de la Universidad de Medellín (...) tampoco realizó un análisis crítico de las pruebas aportadas en el expediente, negó la práctica de pruebas que había decretado, vulneró el principio de favorabilidad, puesto que de forma parcializada se limita a reprochar una conducta relacionada con el señor Bedoya Pulgarín, pero desconoce la práctica pasada y la vigente, es decir la misma conducta se realizó antes y en la actualidad, pero solo se reprocha la de un sujeto particular, además se impuso un sanción administrativa sin el juicio de proporcionalidad y sin correrme traslado del concepto de la CESU. Y lo más grave no se hizo un juicio de tipicidad." (Subrayado y resaltado del texto original).

Afirmó que "(...) el reingreso de un estudiante se perfecciona con el solo pronunciamiento favorable de la Institución respecto de su pedido, distinto es, que el estudiante cancele o no los derechos pecuniaros para reincorporarse al programa". Así mismo, manifestó que "Ninguna norma de la Institución consagra que el reingreso se perfeccione con la matrícula, pues a la letra el parágrafo del artículo 146 del Reglamento Académico y Disciplinario establece como término de suspensión para la contabilización del retiro la fecha de la autorización de "su reingreso", que no el asentamiento de su matrícula ni pago por derechos de matrícula, de lo que se deriva que no hubo un lapso superior de 5 años entre el reingreso solicitado en 2018-2 y el anterior que fuera aprobado en el año 2014, por lo cual el plan de formación aplicable al entonces estudiante era el número 4 y la autoridad competente para autorizar el último reingreso era el Consejo Académico. Con lo que se prueba el cumplimiento del artículo 146 del mentado Reglamento."

En relación con la presentación de los exámenes de suficiencia y especiales, a su juicio resulta incoherente la decisión de este Despacho de rechazar la práctica de una prueba después de haberla decretada mediante Auto del 8 de abril de 2022. En ese sentido, manifestó que "(...) en el acto recurrido se justifica la no incorporación de las pruebas relacionadas en un juicio de impertinencia e inconducencia de la prueba, por lo cual se rechaza la prueba que ya había sido decreta mediante el auto del 8 de abril de 2022. Así, a folio 13 del acto recurrido se indica "resulta irrelevante, por tanto, la prueba solicitada resulta impertinente e inconducente, comoquiera que no está llamada a demostrar el hecho alegado por el investigado, por lo que este Despacho deberá rechazar su decreto". De tal modo mediante la resolución 011593 del 23 de junio de 2022 se rechaza la prueba que el mismo despacho había decretado mediante auto del 8 de abril de 2022, por considerarla en esa ocasión "la conducencia, la pertinencia y la utilidad de la prueba respecto de los problemas jurídicos planteados, a consideración de este Despacho, se deben decretar e incorporar al expediente" tal como puede verse a folio 8 del acto recurrido."

Respecto de tales exámenes indicó que "(...) el Consejo Académico de la Universidad de Medellín, mediante el Acuerdo 20 de 2019 precisó el alcance interpretativo del vocablo "asignatura" consagrado en el artículo 85 del referido Reglamento y congruente con la práctica académica de la Universidad de Medellín, determinando que "se refiere a los docentes del área, de la materia o de la correspondiente UOC" (...) Por lo que no se trató de una modificación reglamentaria sino del reconocimiento de una práctica académica (...) razón por la cual no era necesario darle efectos retroactivos a una disposición meramente declarativa de una práctica institucional pasada."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buritica contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

Finalmente, en lo referente a los exámenes preparatorios indicó que *"(...) la solicitud de reingreso presentada por el entonces estudiante data del 8 de octubre de 2018. El artículo 5 de la ley 1437 de 2011 faculta la presentación de peticiones en la modalidad verbal. Y para autorizar la realización de varios preparatorios en la misma fecha no se exige tener la calidad de estudiante. Esta calidad se exige para la realización de los exámenes preparatorios, la cual se materializó el 23 de noviembre de 2018, fecha en la cual ya se había adquirido la calidad de estudiante (...)".*

2. Juan Felipe Hernández Giraldo.

Encontrándose en el término legal, el señor Juan Felipe Hernández Giraldo presentó recurso de reposición mediante los radicados No. 2022-ER-403343 y 2022-ER-404467 del 11 y 12 de julio de 2022, respectivamente, argumentando los siguiente.

Cuestiona los argumentos considerativos de la resolución sancionatoria, al señalar que **no fueron tenidos en cuenta una serie de testimonios por parte de la investigadora, quien los desestimó por no ser conducentes, pertinentes y útiles**; ya que no hubo un pronunciamiento particular sobre cada uno de los testimonios, lo cual concluye en una afirmación abstracta. Tal situación desconoce la facultad discrecional, la cual se encuentra reglada, así como los límites fijados por el ordenamiento jurídico al no realizarse una manifestación concreta a los pedimentos testimoniales.

Indica un presunto desconocimiento a sus derechos fundamentales al adoptar una decisión de fondo, ya que se dio un alcance superior a la prueba solicitada por él, respecto al informe de peticiones registradas para el Acta 1.500, entregado por la institución, al solicitar por parte de la investigadora el acta 1.501 del 28 de julio de 2014, en cuyos anexos se encuentra el informe de las peticiones registradas hasta el 28 de julio de 2014. Señala que en ningún momento solicitó dichos anexos, por ello, el actuar de la investigadora sustituyó la prueba de parte por una de oficio; lo cual es contrario a derecho, al ser una prueba parcial y subjetiva que definió su situación.

En cuanto a la solicitud de la prueba *"...Relación de los exámenes de suficiencia, especiales, preparatorios y extemporáneos realizados entre los periodos año 2011 a 2021, con la indicación de la materia evaluada y las asignaturas dictadas por el evaluador, para demostrar la correspondencia entre asignatura y UOC respectiva..."*, señala que su análisis no puede ser aleatorio como se dispuso en la resolución; pues con la prueba pretendía demostrar una práctica reiterada al interior de la Institución. Destaca que la misma conducta realizada antes y después de la investigada no han sido objeto de sanciones por el Ministerio de Educación Nacional. En ese orden de ideas, considera que, al no incorporar la prueba decretada en el auto del 08 de abril de 2022, la imposición de la sanción administrativa nace de una responsabilidad objetiva.

Respecto a la improcedencia de nulidad del Auto del 4 de mayo de 2022, manifiesta que dicho argumento es contrario porque las pruebas fueron debidamente solicitadas; pero la investigadora indicó que algunas ya obraban dentro del expediente, por ello, no era necesario su decreto. Sin embargo, no indicó por qué no eran necesario los testimonios.

Manifiesta que la sanción es sanción es incomprensible respecto de la relación entre los exámenes de asignaturas y las actividades funcionales del Consejo Académico y las propias del cargo de Subsecretario General, pues lo único que realiza el Consejo Académico es autorizar el reingreso o no de los estudiantes, pero corresponde a las facultades la realización y practica de los exámenes. Además, señala que desconoce su participación en la suscripción del acta de grado o la validación de requisitos de grado.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

Cuestiona la decisión adoptada por el Ministerio en cuanto su vinculación y sanción. Indica que la función del Secretario Académico de la Facultad de Derecho (Secretaria Abogada) y del Decano, la designación de docentes para evaluar a un estudiante; al igual que la verificación de los requisitos de grado para optar al título. En cuanto al reingreso de un estudiante, la decisión es competencia del Consejo Académico. El Subsecretario General, no se le atribuye función o responsabilidad alguna respecto a la designación de docentes evaluadores en ninguna de las modalidades reguladas por el Reglamento Académico y Disciplinario. Por consiguiente, considera un desconocimiento del ordenamiento jurídico de la Universidad, por parte del acto administrativo sancionatorio, al no observar las funciones y competencias de cada uno de los cargos; configurándose de esta manera una falta de integración al contradictorio por no vincular a la totalidad de las instancias.

En lo relativo a conservar el plan de formación número 4 del programa de Derecho de la Facultad, entre el periodo académico 2014-1 y 2018-2, el Consejo Académico y el Subsecretario en ejercicio de facultades de decisión conferidas por aquél, han dictado otras veinticinco (25) excepciones reglamentarias, a situaciones análogas a las de Bedoya Pulgarín, a estudiantes a quienes conservó el plan de formación número 4.

En lo concerniente a la responsabilidad, considera que la misma se desarrolló de manera objetiva. La culpabilidad como elemento de la sanción debe estar debidamente demostrada al sujeto que se le imputa como una responsabilidad subjetiva. De acuerdo al *"cargo formulado a mi persona presuntamente, incumplió las normas estatutarias y reglamentarias relacionadas con los requisitos para otorgar el título profesional de abogado al señor Julián Bedoya Pulgarín el 1º de marzo de 2019, vulnerando lo dispuesto en el artículo 7, 43 y 45 numerales 2º, 4º, y 10º del Estatuto Administrativo y Financiero, así como las disposiciones contenidas en el artículo 12, 13, numeral 2º, artículo 25, artículo 85, 86, 87 y 89, artículo 95 y 96, y artículo 101 del Reglamento Académico y Disciplinario de Pregrado"* (sic). Particularmente los artículos 85, 86, 87 y 89 del Reglamento se refieren en su mismo orden a **"85. Pruebas de suficiencia"**, **"86. Pruebas especiales"**, **"87. Exámenes preparatorios de grado"**, **"89. Trabajo de grado"** y **"101. Requisitos de grado"**. No obstante lo anterior, quedó demostrado con el Manual de Funciones incorporado al acervo probatorio que el Subsecretario General, nada tiene que ver con lo citado, su rol funcional es completamente diferente, pues no designa docentes evaluadores, no interviene en la realización de trabajos de grados, ni mucho menos le asiste alguna responsabilidad respecto de la programación de exámenes preparatorios de grado o respecto de la validación de requisitos para optar a un título profesional, pues dichas competencias le han sido atribuidas por el Manual de Funciones en coherencia con el Estatuto y el Reglamento Académico y Disciplinario, a otras autoridades universitarias que no fueron vinculadas a la presente investigación, pese a los múltiples llamados para ello. Señora Ministra, el cargo formulado, se ha roto en su integralidad, pues endilga conductas que no le son propias al investigado y en tal sentido su imputación resulta objetiva." En virtud de lo anterior, concluye que no hay motivo suficiente para proferir un acto administrativo sancionatorio porque no existe dolo o culpa en el comportamiento desplegado por él.

Frente a la caducidad, argumenta que se consolidó por haber transcurrido más de tres (03) años. La caducidad se configuro porque, la *"expedición de actos administrativos en virtud de los cuales se suspendieron los términos legales de las actuaciones administrativas con fundamento en la Resolución Ministerial 3963 de 2020, viola y desconoce el principio de legalidad y el debido proceso. La remisión normativa al artículo 118 del CGP de las consideraciones de la Resolución 3963 de 18 de marzo de 2020, no atribuye competencia al MEN para suspender los términos legales de sus actuaciones administrativas, pues dicha disposición alude exclusivamente al cómputo de términos judiciales, y en este caso particular a la metodología del cómputo del término en caso de cierre del juzgado. Si ello fuera automático y la referencia normativa correcta, no hubiese sido necesario para el Gobierno Nacional, en calidad de legislador extraordinario, expedir los Decretos Legislativos 491 de 2020 y 564 de 2020."* Al señalarse que, el acto administrativo suspensivo de los términos de las

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

investigaciones adelantadas en contra de las Instituciones de educación Superior se expidió sin competencia conlleva a la ilegalidad e invalidez del mismo; por consiguiente, debe ser revocado.

Por último, reitera la solicitud de pruebas respecto a la obtención de los informes de la Comisión Primera del Consejo Académico de la Universidad de Medellín, registrados en el Sistema para la Gestión de Peticiones Económicas y Académicas de Apoyo al Consejo Académico, para cada una de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, realizadas durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, y no de aquellos que se encuentran de forma física en las actas. Con ello, procura probar una práctica común y continuada que no puede describirse como ilegal y mucho menos imputarse una responsabilidad objetiva.

De acuerdo a los anteriores argumentos, el interesado pretende: (i) que se reponga el acto recurrido por la inexistencia de los presupuestos de la sanción, como principal. Como subsidiarias: (i) se declare la caducidad de las facultades sancionatorias, (ii) se declare la nulidad de la actuación administrativa por desconocimiento del debido proceso y (iii) se revoque directamente la resolución 3963 de 2020 por violación manifiesta de la Constitución Política y la ley.

3. Esperanza Restrepo Buriticá.

Dentro de la oportunidad legal otorgada, la doctora Aracelly Tamayo Restrepo, en calidad de apoderada de la señora Esperanza Restrepo Buriticá, presentó recurso de reposición mediante los radicados No. 2022-ER-402959 del 11 de julio de 2022 y 2022-ER-404445 y 2022-ER-404807 del 12 de julio de 2022, solicitando exonerar de responsabilidad administrativa a la señora Esperanza Restrepo Buriticá, comoquiera que actuó con probidad, lealtad y cumplimiento de sus deberes como Secretaria General de la Universidad de Medellín.

En ese sentido señaló que *"(...) el esfuerzo argumentativo realizado al presentar los descargos y explicaciones en el inicio del proceso administrativo sancionatorio y establecer las competencias de cada dependencia al interior de la Universidad de Medellín no está orientada en modo alguno a esclarecer que la verificación de los requisitos para obtener el título de abogado no es una responsabilidad de mi poderdante, sino cómo la certificación entregada de cara a la constatación de estos requisitos por los responsables de cada dependencia, permite a la Secretaria General suponer de manera válida que se han surtido todos los requisitos exigidos."*

Al respecto precisó que *"(...) para poder hacer un seguimiento riguroso de las labores asignadas a cada dependencia frente a la constatación de los requisitos para el otorgamiento de títulos, la Secretaria General exigía siempre la certificación emanada de la dependencia donde se establecía que ésta había realizado la verificación respectiva, por cuanto obviamente, no le era exigible reproducir las funciones de verificación de requisitos que eran competencia de las dependencias, pero si el seguimiento y control, como efectivamente lo hizo mi poderdante, al exigir la entrega de las certificaciones de las distintas dependencias que intervenían en el proceso de verificación para poder signar los documentos necesarios."*

En ese mismo orden indicó que *"(...) para la graduación de un educando intervienen varias dependencias, las cuales cumplen roles y funciones específicas, desde la constatación de requisitos para obtener el título, la verificación de los paz y salvos y demás exigencias administrativas, hasta la impresión del diploma y actas de grado, todas ellas, hacen parte de un engranaje administrativo diseñado precisamente para camuflar el proceso de cualquier irregularidad que pudiese afectarlo, y en este caso específico, la Secretaria General hace la constatación y validación del cumplimiento de las labores asignadas a cada dependencia, a través de la certificación que una y otra deben remitirse para poder imprimir el diploma y acta de grado antes de pasarla para su firma"*.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

Señaló que dicho proceder "(...) se soporta en la necesidad de dividir el trabajo en las diferentes dependencias para poder cumplir con los objetivos institucionales, y además, porque cada individuo es responsable de sus actuaciones, dentro del ámbito de la autorresponsabilidad y la asignación de competencias específicas."

Insistió en que "(...) no es posible sobrepasar los límites de la racionalidad y pretender que una única persona, sea garante de que un estamento con un gran engranaje administrativo, responda por todas las actuaciones de las dependencias, máxime cuando ellas no dependen jerárquicamente de la Secretaria General (...)", de tal manera que "(...) no es posible exigir a un individuo que asuma posiciones generales de garante frente al comportamiento de los otros; pues éstos son autónomamente responsables de sus propias acciones (...)"

De otra parte, fundamento su solicitud nuevamente en el principio de confianza como un criterio delimitador de la responsabilidad, indicando que no es posible invocar dicho principio (I) cuando no se asume una conducta cuidadosa, (II) cuando es posible evidenciar en el hecho antijurídico de un tercero y (III) cuando se tienen especiales deberes de cuidado o se ostenta posición de garante, concluyendo que en el caso de la señora Esperanza Restrepo Buriticá, esta actuó de manera diligente y cuidadosa en el cumplimiento de sus funciones como Secretaria General, no tenía motivos fundados o indicios de la conducta antijurídica de un tercero y no ostentaba posición de garante frente a las demás dependencias por cuanto no es su superior jerárquica, por lo que es aplicable el principio de confianza para exonerarla de responsabilidad.

IV. ANÁLISIS DEL DESPACHO

A partir del caso concreto y de los argumentos expuestos por los sancionados en sus recursos de reposición, resulta necesario pronunciarse respecto de (I) la caducidad de la facultad sancionatoria, (II) la nulidad de la actuación administrativa por violación del debido proceso, del principio de proporcionalidad y confianza legítima y (III) revocatoria directa de actos administrativos.

1.1. Caducidad de la facultad sancionatoria.

1.1.1. Suspensión de los términos procesales por parte del ministerio de educación nacional con ocasión a la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19 dispuso la necesidad de "(...) expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales".

Con fundamento en lo anterior y con el fin de salvaguardar el debido proceso consagrado en la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución No. 003963 del 18 de marzo de 2020, suspendió los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias. Adicionalmente a que todas y cada una de las actividades administrativas se evidencian en expedientes físicos que reposan en el archivo de gestión del Ministerio, los cuales bajo ningún motivo podrán ser extraídos de las instalaciones físicas de la entidad por tener reserva legal, debiendo desarrollar dicha actividad de manera presencial dentro del Ministerio de Educación Nacional.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buitrago contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

Al respecto resulta oportuno mencionar que el Ministerio de Educación Nacional remitió al Consejo de Estado para su estudio de la legalidad de la mencionada resolución, quien mediante Auto de 20 de abril de 2020 declaró la improcedencia del control inmediato de legalidad (art. 136 del CPACA), por cuanto la resolución se dictó en desarrollo de la función administrativa de carácter general, por tanto no hace parte de las causales previstas para el control excepcional.

De otra parte se destaca que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020. El artículo 6, de este último, prescribe que las autoridades podrán suspender, mediante acto, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión podrá ser parcial o total, en algunas actuaciones o en todas, conforme al análisis que se haga de cada una de las actividades y procesos. Durante la suspensión y hasta que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. En todo caso, los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. La Corte Constitucional declaró exequible esta disposición y advirtió que la suspensión de términos de las actuaciones administrativas no aplica de plano, sino que debe respetarse la autonomía de cada autoridad, pues esta debe definir cómo operará, siempre con el objetivo de garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos.⁴

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional profirió la Resolución No. 008412 del 29 de mayo de 2020, que prorrogó la suspensión de los términos procesales hasta el 31 de agosto de 2020 o hasta que se supere la emergencia sanitaria, dentro de las investigaciones administrativas sancionatorias en curso y adelantadas por la Subdirección de Inspección y Vigilancia, en contra de las Instituciones de Educación Superior. Con ello, se buscó evitar traumatismos en la gestión a cargo de la entidad y teniendo en cuenta que no existen las condiciones para que los investigados ni los funcionarios puedan adelantar las actuaciones procesales que les corresponden dentro de las respectivas actuaciones administrativas.

A través de la Resolución No. 020215 del 23 de octubre de 2020, el Ministerio de Educación Nacional levantó la suspensión de términos administrativos a partir de 1° de noviembre de 2020.

De acuerdo con los anteriores argumentos, la suspensión de términos en el Ministerio de Educación Nacional se produjo desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020, que corresponde a siete (07) meses y catorce (14) días.

1.1.2. Caducidad

La potestad sancionatoria, es la facultad que ejerce el Estado para garantizar la realización de los principios constitucionales y la observancia, por los administrados, de los deberes, obligaciones y mandatos generales y específicos. Así las cosas, el derecho administrativo sancionador, pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, razón por la cual en el caso de evidenciar algún incumplimiento a los mandatos constitucionales y legales que deba observar el administrado, podrá imponer la sanción a que haya lugar respetando las garantías propias del debido proceso.

Dicha facultad se encuentra limitada temporalmente por el artículo 52 de la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", según el cual, **la acción y la sanción administrativa caducarán en el término de tres (3) años, contados a partir del último acto constitutivo de la falta.**

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-242 de 2020

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buitica contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

Frente a la facultad sancionadora del Estado, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional⁵ ha sostenido que *"la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración"*.

En cuanto a la contabilización del término para imponer la sanción, resulta esencial determinar, tanto el extremo temporal inicial, como el final, con el fin de establecer si el Ministerio de Educación Nacional ejerció la potestad sancionatoria dentro del plazo que le concedió el legislador.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de mayo de 2018, radicado No. 25000-23-24-000-2009-00353-01⁶ se refirió al cómputo del término de caducidad en los siguientes términos:

*"En cuanto a la contabilización del término de caducidad que rige la facultad de imponer sanciones, resulta esencial determinar tanto el extremo temporal inicial como el final (...). En relación con el primer extremo, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, establece que la caducidad se configura al cabo de tres (3) años de haberse producido el acto que pueda ocasionar la sanción, esto es la ejecución de la conducta contraria al ordenamiento superior y que constituya falta sancionable de acuerdo con el principio de legalidad (...), **tratándose de conductas de ejecución instantánea, esto es, aquellas que se consuman en el momento mismo de su realización, la caducidad se contabiliza desde el momento en que se ejecuta la misma** (...). Con respecto al extremo temporal final, esto es, el momento hasta el cual se extiende la competencia de la administración para la imposición de la sanción, la posición mayoritaria al interior del Consejo de Estado corresponde a la tesis intermedia, en virtud de la cual basta que se haya expedido y notificado dentro de dicho lapso el acto principal a través del cual se impone la sanción".* (Negrilla y subraya fuera de texto)

En cuanto a la identificación del extremo temporal inicial, el Consejo de Estado determinó la relevancia de la naturaleza de la conducta que se investiga para determinar así, el momento de su realización y con este, el momento en que debe iniciar el plazo de la caducidad. Sobre el particular ha señalado el máximo tribunal, en Sentencia del 8 de febrero de 2018, radicado No. 25000-23-24-000-2008-00045-02⁷, lo siguiente:

"En relación con el primer extremo, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, aplicable a la actuación objeto de estudio, establece que la caducidad se configura al cabo de tres (3) años de haberse producido el acto que pueda ocasionar la sanción, esto es la ejecución de la conducta contraria al ordenamiento superior y que constituya falta sancionable de acuerdo con el principio de legalidad."

Lo anterior no representa mayor dificultad en el evento de investigarse una única conducta de ejecución instantánea, esto, aquella que se consuma en el momento

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 2010. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Rad. No. 25000-23-24-000-2009-00353-01. MP. Rocio Araújo Oñate.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 8 de febrero de 2018, Rad. No. 25000-23-24-000-2008-00045-02. M.P. Rocio Araújo Oñate.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

mismo de su realización, como tampoco en aquellos casos en que se trate de una conducta permanente o continuada, en relación con la cual el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción "comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce"⁸.

En relación con la conducta reiterada, consistente en la incursión en varias actuaciones homogéneas, esto es, la repetición de un mismo comportamiento contrario a la norma, la caducidad opera en forma independiente y autónoma en relación con cada una de las conductas y la contabilización del término debe realizarse a partir del momento en que cada hecho se produce, sin que sea dable entender la reiteración como un hecho único que permita tomar como extremo inicial el último de los actos que dan lugar al adelantamiento del procedimiento sancionatorio."

De igual manera, dicha Corporación reiteró en Sentencia del 15 de febrero de 2018, radicado No. 25000-23-24-000-2005-01423-02⁹ que: "la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa".

En Sentencia del 13 de octubre de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-00687-01¹⁰, el Consejo de Estado recordó que para imponer sanción oportunamente sólo se requería expedir y notificar el acto dentro del término fijado, además concluyó, respecto de esta regla de interpretación, que: "el desconocimiento de esta postura, por demás vinculante, sin la existencia de una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, resultaría vulneradora de derechos fundamentales como la igualdad y el debido proceso, y también contraria a los principios de confianza legítima y de seguridad jurídica".

El Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de abril de 2018, radicado No. 25000-23-24-000-2012-00788-01¹¹, para definir el extremo temporal inicial de la caducidad frente a multiplicidad de conductas, dispuso como determinante el periodo objeto de investigación desarrollado por la autoridad pública, señalando que: "**En aplicación de la regla antes explicada, la Sala encuentra que el período investigado por la SIC respecto de las conductas constitutivas de actos contrarios a la libre competencia en el mercado de prestación de servicios de salud, estuvo comprendido entre el 5 de marzo de 2007 y el 5 de diciembre de 2008, lo que presupone que es desde esta última fecha que inicia el término de tres años con que cuenta la administración para investigar los hechos constitutivos de infracción al ordenamiento legal y la consecuente imposición de sanciones**". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Que, a partir del fallo anterior, se puede establecer que no le está permitido a la administración tener en cuenta conductas, así sean sucesivas o permanentes, que no hayan sido determinadas o evidenciadas en la correspondiente actuación administrativa.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de agosto de 2011, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00013-00.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de febrero de 2018, Rad. No. 25000-23-24-000-2005-001423-02. MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 13 de octubre de 2020, Rad. No. 11001-03-15-000-2020-00687-01. MP. Nicolás Yepes Corrales.

¹¹ El Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de abril de 2018, Rad. No. 25000-23-24-000-2012-00788-01. MP. Carlos Enrique Moreno Rubio, para definir el extremo temporal inicial de la caducidad frente a multiplicidad de conductas, dispuso que: "**En aplicación de la regla antes explicada, la Sala encuentra que el período investigado por la SIC respecto de las conductas constitutivas de actos contrarios a la libre competencia en el mercado de prestación de servicios de salud, estuvo comprendido entre el 5 de marzo de 2007 y el 5 de diciembre de 2008, lo que presupone que es desde esta última fecha que inicia el término de tres años con que cuenta la administración para investigar los hechos constitutivos de infracción al ordenamiento legal y la consecuente imposición de sanciones**".

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

Por lo anterior, se entrará a analizar el cargo que fundamenta la presente actuación administrativa:

A los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, quien para la época fungía como Rector y Representante Legal; Juan Felipe Hernández Giraldo, quien para la época de la ocurrencia de los hechos actuaba como Subsecretario General y Esperanza Restrepo Buriticá, quien para la época de los hechos actuaba como Secretaria General de la Universidad de Medellín, incumplieron las normas estatutarias y reglamentarias relacionadas con los requisitos para otorgar el título profesional de abogado al señor Julián Bedoya Pulgarín el 1º de marzo de 2019, vulnerando lo dispuesto en el artículo 7, 43 y 45, numerales 2º, 4º y 10º del Estatuto Administrativo y Financiero, así como las disposiciones contenidas en el artículo 13, numeral 2º, artículo 25, artículo 85, 86 y 87, artículo 89, artículo 95 y 96 y el artículo 101 del Reglamento Académico y Disciplinario de Pregrado, artículos 12 y 15 del Acuerdo 45 del 14 de septiembre 2015 – Por el cual se adopta un nuevo plan de formación para el programa de Derecho y artículos 2º y 5º de la Resolución 017 del 15 de marzo de 2018 – Por la cual se modifica la Resolución 001 de enero 16 de 2012 de exámenes preparatorios de grado en la Facultad de Derecho.

La conducta realizada por los sancionados corresponde a la modalidad de ejecución instantánea, la cual se consolidó el 1º de marzo de 2019, cuando se otorgó el título de abogado al estudiante en la ceremonia de graduación. Ello implica que el término de caducidad se contabilizará a partir del 2 de marzo de 2019, es decir, el día siguiente a la consolidación y comisión de la conducta.

De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con el artículo 52 de la Ley 30 de 1992, así como la suspensión de términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020, el fenómeno jurídico de caducidad operaría el 15 de octubre de 2022, es decir tres (3) años después del último acto constitutivo de falta.

En consecuencia, es claro que la acción sancionatoria, de acuerdo lo señalado en el artículo 52 de la Ley 30 de 1992, no había caducado a la fecha de expedición y notificación de la Resolución No. 011593 del 23 de junio de 2022, ya que el fenómeno de la caducidad se configura a partir del 15 de octubre de 2022.

1.2. Nulidad de la actuación administrativa sancionatoria.

Los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas y Juan Felipe Hernández Giraldo solicitan se declare la nulidad de la actuación administrativa por desconocimiento del debido proceso y el principio de proporcionalidad; sin embargo, no se evidencia claramente el sustento a dicha pretensión. En lo que respecta al señor Juan Felipe Hernández Giraldo, los argumentos esbozados correspondieron a réplicas expuestas en los memoriales allegados bajo los radicados Nros. 2022-ER-279048 y 2022-ER-279951 del 18 de mayo de 2022, que fueron resueltos desfavorablemente en la Resolución No. 011593 del 23 de junio de 2022. No obstante, en aras de garantizar los derechos de cada una de las partes se procede a indicar lo siguiente:

Con relación a las **pruebas testimoniales**, consideró el señor Juan Felipe Hernández Giraldo que no fueron decretadas y practicadas como él las solicitó, ni dicha situación fue advertida en el Auto del 4 de mayo de 2022. De acuerdo al anterior argumento, el despacho dio apertura a la etapa probatoria con el Auto del 8 de abril de 2022, donde se decretaron pruebas solicitadas por los investigados, así como de oficio. Adicionalmente, se señaló que "(...) *de considerarse, conducentes, pertinentes y útiles, se decreten las demás pruebas a que haya lugar para esclarecer los hechos materia de investigación (...)*", pruebas dentro de las que se incluyen las testimoniales solicitadas.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Burticá contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

A través del Auto del 4 de mayo de 2022, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado para alegar de conclusión, además, indicó *"En la presente actuación administrativa se practicaron la totalidad de las pruebas ordenadas durante el período probatorio decretado, razón por la cual, no se considera necesario ampliar el mismo"*, ni se requiere el decreto e incorporación de más pruebas. En consecuencia, el Despacho al estudiar la solicitud de la prueba testimonial estableció que no se configuran los elementos de la conducencia, pertinencia y utilidad para desestimar la ocurrencia de la falta, la cual fue demostrada con total certeza a partir del acervo probatorio debidamente recaudado e incorporado en ejercicio de la facultad discrecional. No obstante, se destaca que lo que pretendía probar el investigado con los testimonios, era demostrar que las prácticas institucionales contrarias a sus normas internas, por ser recurrentes, eran legítimas, hecho que a todas luces se traduce en una vulneración a las normas que la Universidad de Medellín, en ejercicio de su autonomía universitaria, decidió otorgarse.

Respecto a la **prueba documental**, el señor Juan Felipe Hernández Giraldo argumentó que no fue practicada en debida forma, como ya lo informó en tres (03) ocasiones en la etapa de instrucción. De acuerdo a la anterior afirmación, el Despacho procedió a la solicitud de decreto de pruebas documentales en los mismos términos del interesado, *"17) Copia del Informe de peticiones Acta 1500, generado hoy en día por el Sistema de Gestión de Peticiones Económicas y Académicas."*, como se evidencia en el Auto del 8 de abril de 2022, la comunicación No. 2022-EE-076873 del 11 de abril de 2022 y en el acta de visita desarrollada los días 19, 20 y 21 de abril de 2022. Sin embargo, el investigado informó su desacuerdo bajo el radicado No. 2022-ER-269561, por ello, la comunicación No. 2022-EE-105082 del 16 de mayo de 2022, en los siguientes términos:¹²

"(...) es de precisar que el acervo probatorio recaudado en las instalaciones de la Universidad de Medellín conforme con el Auto del 8 de abril de 2022 tuvo objetivo principalmente recaudar las pruebas solicitadas por los imputados. En su caso particular se solicitaron en los términos por usted indicados en el escrito de descargos. Es así, que el "Informe de peticiones" entregado por la Universidad, corresponde a lo allí solicitado y se presume que corresponde a la información que reposa en los archivos de la Universidad."

Posteriormente, el señor Hernández Giraldo señaló que, al informe entregado por la Institución, *"(...) le fueron escindidas las solicitudes radicadas entre el 10 y el 14 de julio (...)".* Por ello, al analizar el informe de peticiones registradas para el Acta 1.500, entregado por la Institución durante la visita, se observó que registraba las peticiones hasta el 9 de julio de 2014, por lo cual, en aras de garantizar el debido proceso de los investigados y con el fin de verificar el consecutivo de las peticiones, se solicitó el Acta 1.501 del 28 de julio de 2014, en cuyos anexos se encuentra el informe de las peticiones registradas hasta el 28 de julio de 2014, período en el que se incluye el indicado por el investigado.

Frente a los exámenes de suficiencia, especiales, preparatorios y extemporáneos realizados entre los periodos 2011 a 2021, con la indicación de la materia evaluada y las asignaturas dictadas por el evaluador, para demostrar la correspondencia entre asignatura y UOC respectiva, concluyó que dicha prueba no fue incorporada al expediente administrativo, aunque fue decretada en el auto del 08 de abril de 2022. Es preciso señalar que, la prueba fue decretada en la etapa probatoria a través del Auto del 8 de abril de 2022, *"33. Relación de los exámenes de suficiencia, especiales, preparatorios y extemporáneos realizados entre los periodos año 2011 a 2021, con la indicación de la materia evaluada y las asignaturas dictadas por el evaluador, para demostrar la correspondencia entre asignatura y UOC respectiva."*, y fue recaudada en la visita desarrollada los días 19, 20 y 21 de abril de 2022, como se demuestra en la respectiva acta.

¹² Folio 701, carpeta 4.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

Ahora bien y en relación a la anterior prueba, la Coordinadora de Admisiones y Registro de la Universidad de Medellín manifestó que en el sistema de información académico no se registra los datos del evaluador de los exámenes, pero si en el gestor documental. En el sistema de información solamente consta el nombre del estudiante, el tipo de examen presentado, la asignatura y la nota obtenida.

Una vez verificada la información, se procedió a solicitar una muestra aleatoria de 10 estudiantes. Decisión que fue objeto de reproche por el señor Hernández Giraldo, al considerar que se debió analizar en su totalidad y no una muestra. Argumento que no comparte esta instancia, ya que el investigado, al solicitar la prueba, no manifestó salvedad alguna. La petición se limitó al tipo de examen (especial, suficiencia, preparatorios y extemporáneos) y el período a recaudar (2011 a 2021), es decir que, en sus términos, planteó un "*universo homólogo*" de actas, de la cuales era posible que este Despacho tomara la muestra aleatoria. En ese orden de ideas, la práctica y recaudación de la prueba se desarrolló bajo los lineamientos descritos por el investigado, garantizando su derecho de audiencia y debido proceso de acuerdo a las formalidades propias de la actuación administrativa sancionatoria, como bien se estableció en la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022, "*Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019*".

Con relación al **principio de favorabilidad** como garantía mínima que integra el debido proceso, el Despacho aclara que no se ha desconocido dicha garantía constitucional. El principio de favorabilidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional¹³ de la siguiente manera:

"según el cual, una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. El artículo 29 de la Constitución Política ha consagrado dicho principio en los siguientes términos "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y la de la ultraactividad de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa, pero la primera proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia."

Bajo el anterior argumento, la investigación se aperturó el 27 de diciembre de 2019 y se formuló pliego de cargos a los investigados, el 17 de diciembre de 2021. La normatividad aplicable correspondió a la consolidación de la conducta sancionatoria, el 01 de marzo de 2019, que consistió en el incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias relacionadas con los requisitos para otorgar el título profesional de Abogado a un estudiante. Por ello, la actuación administrativa especial se sustentó desde la Constitución Política, artículos 6, 67 y 189; la Ley 30 de 1992 artículos 6 y 107; el Decreto 0698 de 1993 artículo 1; la Ley 115 de 1994 artículo 3; Decreto 5012 de 2009 artículo 30 y la Ley 1740 de 2014 artículos 3, 17, 18 y 20. Normas propias aplicables al caso en particular, que desarrollan etapas del procedimiento sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, no se desconoció el ordenamiento jurídico, ni el principio de favorabilidad porque no existe una ley que les sea a los investigados más permisiva, de acuerdo a la conducta reprochable cometida.

¹³ Sentencia C-181 del doce (12) de marzo de dos mil dos (2002). M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

En conclusión, a cada uno de los sancionados se le ha garantizado las etapas procesales dentro de los términos señalados por la norma especial y respetando siempre el derecho de defensa, otorgándoles la oportunidad procesal para presentar descargos, alegatos de conclusión y controvertir las pruebas obrantes en el expediente. En ese sentido, el expediente de la investigación administrativa ha estado a disposición de los interesados, para que tengan acceso a las pruebas recaudadas y aportadas, así como a controvertir las mismas. Tal derecho no les ha sido desconocido por parte de este Despacho, como lo dispone el artículo 51 de la Ley 30 de 1992 y desarrollado en el artículo quinto del pliego de cargos, auto del 17 de diciembre de 2021.

1.2.1. Principio de proporcionalidad.

La sanción fue impuesta por esta autoridad administrativa con sujeción a las leyes y reglamentos, de acuerdo a la infracción cometida por los investigados. Además, exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales están constituidos por: (i) el grado de la afectación de la falta sobre los deberes del cargo del funcionario y sobre el cumplimiento de los fines del Estado y los principios constitucionales de la función pública (ii) la gravedad de la sanción impuesta y (iii) la proporcionalidad entre ambas. En este sentido, la proporcionalidad implica que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad¹⁴.

(i) el grado de la afectación de la falta sobre los deberes del cargo del funcionario y sobre el cumplimiento de los fines del Estado y los principios constitucionales de la función pública.

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, está íntimamente ligado con el respeto a la dignidad humana, a la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, preceptos constitucionales que consagran el estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior, los artículos 1º y 2º de la Ley 30 de 1992, disponen que la educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional; así mismo es un servicio público inherente a la finalidad social del Estado.

Así, los órganos de gobierno y dirección de las instituciones de educación superior tienen a su cargo una responsabilidad social y deben cumplir las obligaciones, deberes y funciones que establece la ley y sus propias normas internas, con el fin de cumplir con los objetivos para los cuales fueron creadas.

Aunado a lo anterior, el artículo 68 de la Constitución Política, autoriza a los particulares para fundar establecimientos educativos¹⁵; es decir, que el Estado, al otorgar tal autorización, deposita su confianza en los particulares para formar de manera integral a sus educandos, no solo intelectualmente para el ejercicio de la profesión de que se trate, sino moralmente, en aras de que actúen de manera correcta de acuerdo con la formación ética recibida al interior del claustro universitario.

Como se demostró en la investigación, con su conducta y con la comisión de la falta los investigados vulneraron un proceso que se encontraba expresamente reglado en sus normas

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-721 del veinticinco (25) de noviembre dos mil quince (2015). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁵ ***ARTICULO 68.** Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.
(...)"

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

internas, como es el reingreso de un aspirante a la Institución de Educación Superior y los requisitos para otorgar el título profesional de abogado, defraudando la confianza pública que el Estado depositó en ellos para formar integralmente a sus educandos, pues dada la naturaleza de los establecimientos educativos, como entes de formación moral, intelectual y personal, están en el deber de cumplir con su función social y su misión institucional, así como con los fines y principios que rigen su actividad educativa y que garantizan la adecuada dirección de la Institución y el pleno desarrollo de las potencialidades humanas de sus alumnos.

Aunado a lo anterior, con su actuar los investigados no sólo defraudaron la confianza depositada en ellos por parte del Estado al haber incumplido sus normas internas y el ejercicio de sus funciones, sino que inobservaron flagrantemente uno de los fines principales que orienta el funcionamiento de la Universidad de Medellín y, consecuentemente, el de cada uno de sus servidores en ejercicio de sus funciones, el cual se encuentra consagrado en el numeral 1º del artículo 4º de sus Estatutos Generales:

"(...)

Artículo 4o. *La Universidad se rige por los principios ideológicos sentados en el acta de fundación, suscrita en la ciudad de Medellín el primero de febrero de mil novecientos cincuenta, protocolizada en la notaría única de Rionegro según la escritura número 832 de 7 de octubre de 1950. Su funcionamiento se orienta específicamente a los siguientes fines:*

1) *Impartir educación superior como medio eficaz para la realización plena del ser humano, con la mira de contribuir a la organización de una sociedad más justa, equilibrada y autónoma que participe dignamente de la comunidad internacional.*

(...)"

Además de lo anterior, existen otras circunstancias que determinan la gravedad de los hechos investigados y que se analizan a continuación.

Calidad de las personas que cometieron la conducta y la importancia del cargo que ejercían.

El señor Néstor Hincapié Vargas como rector y como máxima autoridad ejecutiva de la Institución y jefe de la administración y de todos los servidores de la Universidad, ejerció el cargo por veinte (20) años, desde 7 de febrero de 2000 al 16 de febrero de 2020.

La señora Esperanza Restrepo Buriticá como Secretaria General y el señor Juan Felipe Hernández Giraldo como Subsecretario General ejerciendo un cargo de confianza que garantiza la fidelidad de la información que emana de la Institución, desde 1º de noviembre de 2005 al 16 de febrero de 2020, y desde el 13 de junio de 2012 al 23 de febrero de 2020, respectivamente.

Así, los investigados, al incumplir con el ejercicio de sus funciones con la prudencia y la diligencia debidas, derivó en el otorgamiento de un título profesional de abogado, sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de grado y, en consecuencia, en el incumplimiento de las normas internas de la Institución y de los objetivos de la educación superior contenidos en los artículos 1º y 2º de la Ley 30 de 1992, defraudando la confianza que el Estado depositó en ellos para formar adecuadamente a sus alumnos como seres humanos íntegros tanto moral como profesionalmente, de acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Política y con el numeral 1º del artículo 4º de sus Estatutos Generales.

Incumplimiento de los objetivos de la educación superior.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

Uno de los objetivos de la educación superior es prestar un servicio con calidad tendiente a garantizar una formación moral e intelectual adecuada e integral a sus educandos.

Así, los requisitos de grado se constituyen como la herramienta tendiente a verificar que tal objetivo se alcance, en la medida en que al cumplir dichos requisitos se comprueba que, quien aspire a graduarse, ostenta las calidades y cualidades intelectuales y morales que del ejercicio de la profesión se espera.

En contraste, al otorgar un título profesional sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de grado fijados por la misma Institución de Educación Superior, se incumple con el objetivo principal de la educación superior, pues no hay certeza respecto de que el egresado cuente con la idoneidad para ejercer la profesión.

Confiabilidad de los documentos que expide la Institución de Educación Superior.

Comoquiera que el título se constituye como el medio por el que la institución de educación superior reconoce las competencias de un egresado para ejercer la profesión, otorgarlo a quien no ha cumplido con los requisitos para ello, pone en duda la veracidad y la confiabilidad de los documentos que expide la institución, no solo en relación con los procesos académicos, sino, en general, con los procesos internos que adelanta la institución.

(ii) La gravedad de la sanción impuesta.

El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Los investigados no actuaron con la debida prudencia y diligencia en el cumplimiento de las funciones que reglamentaria y estatutariamente les fueron asignados.

Para el caso de señor Hincapié Vargas, como Rector, siendo la máxima autoridad ejecutiva de la Institución y el jefe de la administración y de todos los servidores de la Universidad, no veló por el cumplimiento de las normas por parte de los funcionarios encargados de certificar y dar fe del cumplimiento de los requisitos de grado para otorgar un título profesional de abogado.

Aunado a lo anterior, aun estando involucrado en los diferentes estamentos académicos y pudiendo tener acceso a documentos que le permitían realizar una revisión la menos somera del cumplimiento de tales requisitos, no fue diligente en la ejecución de tal labor.

Para el caso de los señores Esperanza Restrepo Buriticá y Juan Felipe Hernández Giraldo, como Secretaria y Subsecretario General, teniendo como función dar fe, certificar y velar porque la información que emana de la Institución y de sus diferentes órganos, se genera el deber de verificar la veracidad de los documentos de los que se está dando fe y que certifican una situación o decisión emanada de los diferentes órganos al interior de la Institución o de la Universidad de Medellín como ente Universitario, máxime si se tienen indicios de posibles irregularidades, como por ejemplo el hecho de que el señor JBP hubiese tardado dieciocho (18) años en culminar el programa de derecho, y que una vez reingresó, lo terminó en sólo cuatro (4) meses.

De haber actuado con la debida prudencia y diligencia y con la plena observancia de sus deberes, no se hubiese materializado la falta que dio origen a la presente investigación administrativa.

El grado de afectación al servicio público educativo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

El hecho de haber otorgado el título sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, torna cuestionables no solo los procesos de grado y los títulos académicos de la Institución, sino en general sus procesos internos, poniendo en duda la fidelidad y rigurosidad de los documentos que expide, la adecuada formación de sus estudiantes y, por ende, la idoneidad de sus egresados para ejercer la profesión, circunstancia que indudablemente ha afectado el buen nombre de la Universidad de Medellín.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la infracción.

Frente al presente criterio hay que señalar con contundencia que los investigados por sus calidades e importancia a nivel funcional al interior de la Universidad de Medellín, realizaron acciones que condujeron a una violación reiterada y sistemática no solo de la normatividad interna de la Institución, sino que también inobservaron los principios consagrados en el artículo 68 de la Constitución Política y los objetivos de la educación superior contenidos en la Ley 30 de 1992.

Lo anterior, por cuanto con sus conductas no solo violaron la confianza que el Estado depositó en ellos como cabezas visibles de la Universidad de Medellín, sino también la confianza de la comunidad académica frente al cumplimiento riguroso de la normatividad de la Institución para la obtención, en este caso, del título profesional de abogado sin la observancia de los requisitos.

Así, la falta cometida es de suma gravedad comoquiera que esa transgresión normativa se cometió con la finalidad de que una persona obtuviera el título de abogado sin el cumplimiento del procedimiento interno para su reingreso, tanto en el 2014 como en el 2018-2, y de la totalidad de los requisitos de grado, situación que se prolongó en el tiempo en la medida que se le aplicó un Plan de Formación diferente al que se encontraba vigente al momento de su reingreso, es decir, el Plan de Formación 4.

De otra parte, el haber incumplido su normativa interna relacionada con los requisitos de grado, incumple de manera directa con los objetivos de la educación superior en cuanto a la formación integral de sus estudiantes y el desarrollo de sus capacidades académicas para asumir los desafíos éticos, morales y profesionales que el ejercicio de la profesión de abogado presenta, pues el cumplimiento de tales requisitos es una forma de verificar que quien aspire a graduarse, ostenta las calidades y cualidades que de la profesión se espera.

El resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio causado.

No se evidenciaron por parte de los investigados, acciones tendientes a resarcir la afectación ocasionada a la Institución, producto de las acciones y omisiones demostradas en la investigación, la cuales derivaron en el otorgamiento del título profesional de abogado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en sus normas internas para ello, desconociéndose, de esta manera, la misionalidad de los principios y objetivos de la educación superior.

(iii) La proporcionalidad de la sanción.

El legislador tiene total libertad para decidir no solo el tipo de sanción a imponer, sino su naturaleza. Con la expedición de la Ley 1740 de 2014, capítulo V, estableció el régimen de sanciones administrativas que podrá imponer el Ministerio de Educación Nacional:

"ARTÍCULO 18. APLICACIÓN DE SANCIONES. El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las sanciones administrativas a los consejeros, directivos, representantes legales, administradores, o revisores fiscales, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buritica contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

1. Incumplan los deberes o las obligaciones Constitucionales, legales o estatutarias que les correspondan en desarrollo de sus funciones.
2. Ejecuten, autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de cualquier norma o disposición a la que en ejercicio de sus funciones deban sujetarse.
3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.
4. No presenten informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta.
5. Incumplan los estatutos universitarios, o en el caso de las instituciones de educación privadas y de economía solidaria, apliquen reformas sin la ratificación del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 30 de 1992.

Las sanciones administrativas a las instituciones de educación superior, proceden cuando:

1. Incumplan los deberes o las obligaciones que la constitución, la ley, los reglamentos les imponen.
2. Ejecuten, autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución Nacional, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de disposiciones o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en el ejercicio de sus facultades.
3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar."

Así mismo, en el artículo 19 de la cita norma estableció los criterios para graduar la sanción, destacando los siguientes criterios:

- "1. La gravedad de los hechos o la dimensión del daño.
2. El grado de afectación al servicio público educativo.
3. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción.
4. La reincidencia en la comisión de la infracción.
5. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de inspección y vigilancia.
6. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o la utilización de persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buritica contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

7. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

8. La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad competente.

9. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la infracción.

10. El resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio causado."

Al realizar un estudio de las conductas desplegadas por los investigados, el Despacho considero que para establecer la sanción a imponer se tendrán como desfavorables los señalados en los numerales 1º, 7º, 9º y 10º ibidem, toda vez que la falta se cometió en ejercicio del cargo que fungían los investigados para la época de los hechos, así mismo, los sancionados argumentaron que dicha práctica era común en el interior de la Universidad de Medellín, siendo aceptada.

Por ello, con el fin de evitar que la falta vuelva a cometerse y en aras proteger el bien jurídico, en este caso el servicio público de educación superior, resulta razonable imponer la sanción de inhabilidad contenida en el numeral 1.6, del artículo 17 de la Ley 1740 de 2014.

Cabe señalar que la inhabilidad se sustenta en tres (03) argumentos que justifican su aplicación: (i) ha estimado que el objeto de las normas que las consagran no es castigar la conducta de la persona que resulta inhabilitada, sino asegurar la prevalencia del interés colectivo y la excelencia e idoneidad del servicio público, "*mediante la certidumbre acerca de los antecedentes intachables de quien haya de prestarlo*"; (ii) ha considerado que dado que en la propia Constitución están consagradas expresamente algunas inhabilidades intemporales, el legislador puede proceder en idéntica forma al establecer otras de carácter legal; (iii) ha señalado que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad a la hora de definir el régimen de inhabilidades.

De acuerdo a lo anterior, no es capricho de la administración inhabilitar a los investigados como sanción principal y única, sino corresponde a una conducta socialmente reprochable y jurídicamente punible. La cual se funda en la prevalencia del interés general y los principios que rondan la función administrativa orientada a la prestación del servicio público de educación. Las evidencias se obtuvieron al concluir el proceso sancionatorio, donde el Ministerio de Educación adelantó un juicio de responsabilidad sobre el comportamiento de los inculpadados, para determinar si merecía el reproche sancionatorio, el cual concluyó en una conducta sancionable con inhabilidad de temporal de cinco (5) años para ejercer cargos o contratar con instituciones de educación de conformidad con el numeral 1.6 del artículo 17 de la Ley 1740 de 2014.

En cuanto a la graduación, la misma se justificó en los criterios descrito en el artículo 19 de la Ley 1740 de 2014, artículo 19, como se señaló anteriormente en la gravedad de la sanción impuesta:

- La gravedad de los hechos o la dimensión del daño.
- El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la infracción.
- El resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio causado.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

La inhabilidad de cinco (5) años aplicable a los sancionados, se determinó por el periodo en que de comprobó las irregularidades, esto es, desde el año 2014 con el supuesto reingreso, prolongándose hasta el año 2019, cuando se otorgó el título profesional de abogado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de grado. En consecuencia, no hay justificación que permita establecer una variación en el término de la inhabilidad, por lo cual se confirmará la decisión inicial.

En lo que respecta al concepto del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, en sesión celebrada el 24 de mayo de 2022 en la ciudad de Cúcuta, los miembros del Consejo Nacional de Educación Superior CESU aprobaron por unanimidad la propuesta de sanción a imponer a cada uno de los investigados. La ley no indica que el concepto deba ponerse en conocimiento de los investigados, ya que dicha decisión no es susceptible de ser recurrida.

1.2.2. Confianza Legítima

La Corte Constitucional ha acudido a este principio cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, no fueron previstas por el ciudadano¹⁶, y lo define como:

"Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (arts. 1º y 4 de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse (Sentencias T-660 de 2002).

De acuerdo al desarrollo jurisprudencial, es evidente que el principio de confianza legítima no se puede aplicar a la situación específica de la señora Esperanza Restrepo Buriticá. La conducta desplegada por la sancionada no es permisible por el Estado y ocasiona un reproche a nivel sancionatorio; ya que efectuó bajo actos propios del cargo que permitieron convalidar una serie de requisitos que desconocieron los reglamentos internos de la Institución. Situación que concluyó en el otorgamiento de un título profesional a una persona, sin el lleno de los requerimientos exigidos por la Universidad de Medellín. Adicionalmente, en el ejercicio del cargo de Secretaria General, desde el 1º de noviembre de 2005 al 16 de febrero de 2020, debía actuar con la confianza que garantizara la fidelidad de la información que emanaba de la Institución.

Así mismo, tenía como función dar fe, certificar y velar porque la información que provenía de la Institución y de sus diferentes órganos fuera consecuente a la realidad y los procedimientos internos. Se genera el deber de verificar la veracidad de los documentos de los que se está dando fe y que certifican una situación o decisión emanada, bien sea de los diferentes órganos al interior de la Institución o de la Universidad de Medellín como ente Universitario, máxime si se tienen indicios de posibles irregularidades, como por ejemplo el hecho de que el señor JBP hubiese tardado dieciocho (18) años en culminar el programa de derecho, y que una vez reingresó, lo terminó en sólo cuatro (4) meses. De haber actuado con la debida prudencia y diligencia y con la plena observancia de sus deberes, no se hubiese materializado la falta que dio origen a la presente investigación administrativa. Además, dichas conductas, para el caso en particular, no perduraron en el tiempo, ya que su consolidación se dio al momento de otorgar

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-642 del primero (1º) de julio de dos mil cuatro (2004).M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

el respectivo título de abogado el 1° de marzo de 2019, por parte de la Institución de Educación Superior.

No es una conducta legítima dar fe pública de que el estudiante había cumplido a cabalidad con los requisitos de grado, mediante la suscripción de certificaciones y más importante aún, el acta de grado en la que se certifica que "*cumplió los requisitos exigidos por la Universidad*", pese a las irregularidades ya mencionadas.

No pretende este despacho sumar atribuciones al cargo de Secretaria General, pues es claro que ello sería vulnerar la autonomía universitaria, en virtud de la cual la misma IES se dio sus reglamentos internos y fijó las responsabilidades de cada uno de los cargos, mismas normas en las que este Despacho ha fundamentado en incumplimiento de sus funciones y la cuales, en ejercicio de su autonomía le era dado modificar en cualquier momento y así evitar incurrir en la falta investigada. Por ello, al ser una conducta reprochable es sujeto de un proceso sancionatorio y no de una aplicación al principio de confianza legítima.

Desvirtuados cada uno de los argumentos expuestos por el señor Juan Felipe Hernández Giraldo en su escrito de nulidad, es dable concluir que este Despacho ha sido garante de los **derechos al debido proceso y al derecho de defensa** del señor Juan Felipe Hernández Giraldo y de cada uno de los sancionados, por cuanto ha actuado con la plena observancia de las normas que regulan el proceso administrativo sancionatorio, surtiendo cada una de las etapas procesales dentro de los términos señalados por la norma y respetando siempre el derecho de defensa de los investigados, otorgándoles la oportunidad procesal para presentar descargos, alegatos de conclusión y controvertir las pruebas obrantes en el expediente.

Así mismo, en aras de garantizar su derecho de defensa, los investigados han tenido a su disposición el expediente de la investigación administrativa sancionatoria, con el fin de tener acceso a las pruebas recaudadas y aportadas y controvertir las mismas, y tal derecho no les ha sido desconocido por parte de este Despacho, como lo dispone el artículo 51 de la Ley 30 de 1992, en su inciso segundo:

"(...)

Tanto la Institución de Educación Superior a través de su representante legal, como el investigado, tendrán derecho a conocer el expediente y sus pruebas; a que se practiquen pruebas aún durante la etapa preliminar; a ser representado por un apoderado y las demás que consagren la Constitución y las leyes.

"(...)"

Así, una vez individualizados los investigados y proferido el pliego de cargos, se indicó en dicho acto administrativo: *"ARTÍCULO QUINTO: Informar a los investigados que el expediente del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución 17423 de 2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional ubicado en la Calle 43 No. 57-14 CAN, cuarto piso, en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes, de 8:00 AM a 1:00 PM."*

Así las cosas, se reitera que el expediente siempre ha estado a su disposición para ser consultado físicamente o para haber elevado la respectiva solicitud de remisión del mismo en medio magnético. No obstante, es preciso señalar que es facultativo para los investigados solicitar o no el expediente para su consulta o remisión, sin que sea atribuible a este Despacho responsabilidad alguna en caso de que no ejerza tal derecho.

En ejercicio de tal prerrogativa, acudió a las instalaciones del Ministerio de Educación Nacional y le fue facilitada copia del expediente a la señora Esperanza Restrepo Buriticá, a través de su apoderada especial, como consta en el acta de entrega calendada del 26 de enero de 2022.¹⁷

¹⁷ Folio 550, carpeta 3.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

Igualmente, para el caso del señor Juan Felipe Hernández Giraldo, se tiene la comunicación No. 2022-ER-248085 del 6 de mayo de 2022¹⁸, mediante la cual solicitó, entre otras, la acceso a "(...) todos y cada uno de los documentos recopilados por su despacho durante la fase probatoria (...)" manifestando que "(...) en mi caso particular obligaría a desplazarme hasta las instalaciones del MEN para efectuar la consulta física, debiendo en todo caso reorganizar mi agenda laboral y solicitar la correspondiente autorización para la ausencia temporal.", procediendo este Despacho a remitir la información solicitada de manera física y electrónica, mediante los oficios 2022-EE-099493 y 2022-EE-099507 del 10 de mayo de 2002 y 2022-EE-100759, 2022-EE-100770, 2022-EE-100776, 2022-EE-100778, 2022-EE-100780, 2022-EE-100783, 2022-EE-100787, 2022-EE-100789, 2022-EE-100797, y 2022-EE-100909 del 11 de mayo de 2022¹⁹, garantizando que le fuera posible ejercer su defensa dentro de la investigación.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el señor Hernández Giraldo, este Despacho no ha sido renuente a atender sus pedimentos ni el de ninguno de los investigados, pues queda demostrado que ha actuado de manera oportuna para garantizar integralmente su derecho de defensa y de contradicción respecto del acervo probatorio recaudado.

Por consiguiente, resulta improcedente la solicitud, como quiera no existió vulneración alguna al debido proceso y a la defensa por parte de este Despacho.

1.3. Revocatoria directa de actos administrativos.

La Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", sobre la revocatoria de los actos administrativos, indica:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

¹⁸ Folio 668 carpeta 4.

¹⁹ Folio 672 a 696, carpeta 4.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

Respecto a lo señalado en contra de la Resolución No. 3963 del 18 de marzo de 2020, cabe recordar que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Un acto administrativo es válido y eficaz desde el momento que lo expide la administración, lo que genera consecuentemente su ejecutabilidad, es decir, la generación de los efectos jurídicos. En consecuencia, quien le compete realizar el respectivo estudio de legalidad es al juez Contencioso Administrativo y no a esta instancia administrativa; además, este recurso no es el mecanismo idóneo para solicitar la revocatoria de la Resolución No. 3963 del 18 de marzo de 2020, ni realizar correspondiente a tal situación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar la solicitud de nulidad presentada por los señores Juan Felipe Hernández Giraldo y Néstor de Jesús Hincapié Vargas, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Rechazar la solicitud de caducidad presentada por los señores Juan Felipe Hernández Giraldo y Néstor de Jesús Hincapié Vargas, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 3963 del 18 de marzo de 2020, presentada por los señores Juan Felipe Hernández Giraldo y Néstor de Jesús Hincapié Vargas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022, "*Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá, mediante la Resolución No. 17423 del 27 de diciembre de 2019*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente Resolución a los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas y Juan Felipe Hernández Giraldo y a la señora Esperanza Restrepo Buriticá, a través de su apoderada.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar la presente Resolución a la Universidad de Medellín, a través de su representante legal, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En firme la presente Resolución, remitir copia de esta, con las correspondientes constancias de notificación y ejecutoria, a la Subdirección de Inspección y Vigilancia para que sean incorporados al expediente de la Investigación Administrativa Sancionatoria.

ARTÍCULO OCTAVO. En firme la presente Resolución, enviar copia al Consejo Nacional de Acreditación (CNA) y a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para lo de su competencia.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022."

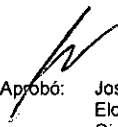
ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta no procede recurso alguno, por consiguiente, se entiende que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

 Aprobó: José Maximiliano Gómez Torres - Viceministro de Educación Superior.
Elcy Patricia Peñaloza Leal - Directora de Calidad para la Educación Superior.
Gina Margarita Martínez Centanaro- Subdirectora de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior.
Revisó: 
Proyectó: Carlos Duvan Gonzalez Castillo – Profesional de la Subdirección de Inspección y Vigilancia.